

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2013-706**, para resolver sobre el requerimiento anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

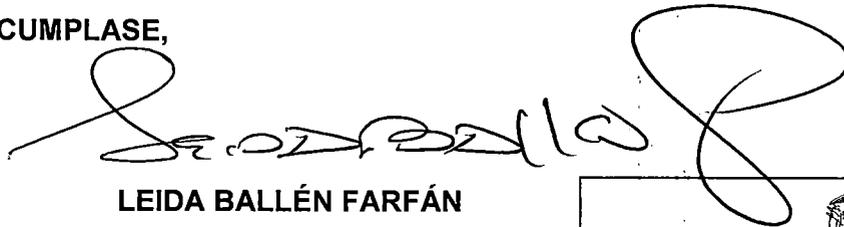
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que se solicita requerimiento a las entidades bancarias. En tales circunstancias, se ordena requerir a los Bancos BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS Y AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos solicitados en escrito obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>188</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2014-172**, informando que se allega el anterior poder conferido por el demandante al DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA y a la Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, con facultad para cobrar títulos. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 0 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra, que una vez revisado el proceso, obra poder conferido por parte del Sr. ALVARO BARRERA PALACIO en su calidad de Demandante a los Drs. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.268.011 y T.P. No. 66637 del C.S.J. y a la Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO identificada con C..C. No.1.013.592.530 y T.P. No. 199090, con facultades para recibir, cobrar y retirar título judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, reconoce personería adjetiva al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.068.039 y T.P. No. 375324 del C.S.J. y a la Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO para actuar como apoderados judiciales del demandante señor ALVARO BARRERA PALACIO, en la forma y términos del poder a ellos conferido.

En cuanto a la entrega de dineros, revisado el software de títulos judiciales correspondiente a este Juzgado, obra consignado el título judicial No. 400100006500677 por valor de \$490.000 por concepto de costas procesales, del cual, dadas las facultades de recibir, cobrar, retirar títulos judiciales con que cuentan los apoderados reconocidos, se ordena su entrega al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.068.039 y T.P. No. 375324 del C.S.J., mediante la modalidad de abono a cuenta, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 NOV. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre once (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2015-450**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral del H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

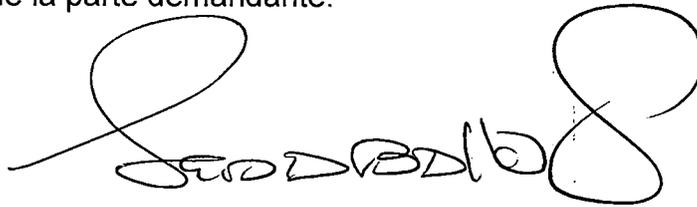
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (**\$2.500.000**) y la suma de dos salarios mínimos legales, esto es, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (**\$2.320.000**) fijadas por el H. Tribunal Superior Sala Laboral, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$2.320.000
TOTAL.....	\$4.820.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **10 NOV. 2023**

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

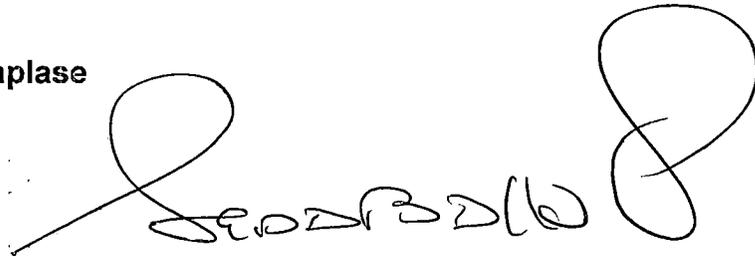
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

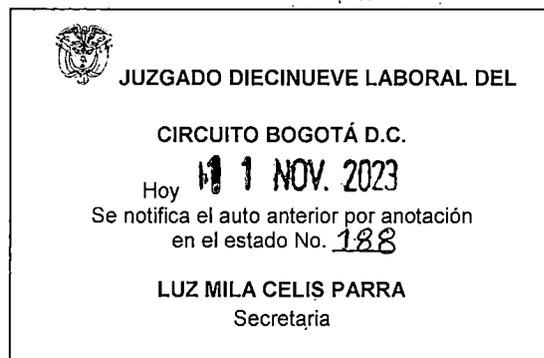
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2016-628**, informando que la sentencia apelada fue revocada en su numeral tercero y CONFIRMADA en todo lo demás por el H. Tribunal Superior. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 NOV 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$0.000.000
TOTAL.....	\$1.000.000

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **11 0 NOV. 2023**

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

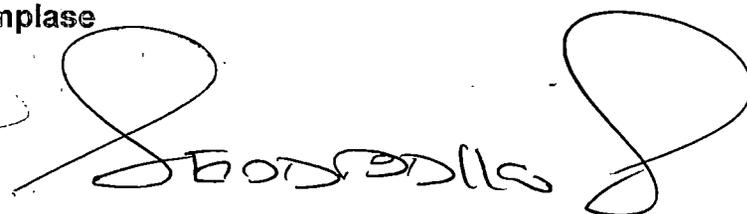
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 0 NOV. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2017-509**, informando que la Dra. JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita que conforme al poder allegado, se ordene la entrega a su nombre del título judicial por valor de \$2.200.000. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra poder conferido por el señor SEGUNDO ALFONSO ANGULO CORTES a la Dra. JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES para que en su nombre y representación reclame el título judicial por valor de \$2.200.000, que reposa a órdenes del juzgado.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. No. 400100008898172 de fecha 30/05/2023, por valor de \$2.200.000, consignado por la demandada COLPENSIONES.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relaciona a continuación a nombre de la Dra. JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES identificada con la C.C. No. 52.850.814 y T.P. No. 290920 del C.S.J., por contar con la facultad para recibir y reclamar conforme obra en el poder allegado y obrante en el proceso digital.

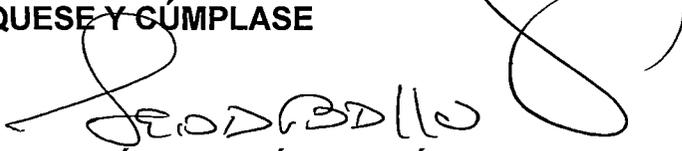
	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100008898172	30/05/2023	\$2.200.000

TERCERO: El título anteriormente relacionado se pagará a nombre de la Dra. JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES identificada con la C.C. No. 52.850.814 y T.P. No. 290920 del C.S.J., por contar con las facultades para recibir y reclamar conforme obra en el poder obrante en el proceso, mediante la modalidad de pago por ventanilla.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN.

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>11 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>108</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-419, para resolver sobre el escrito anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

De conformidad al informe secretarial y escrito que antecede, es del caso aclarar el ítem de la liquidación de costas realizada por secretaria el 11 de agosto 11 de 2023, en el sentido indicar que las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 11 de agosto de 2023, lo son de primera instancia y no de segunda instancia como quedó allí anotado. En cuanto a lo demás dicho auto quedará incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

LM.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>11 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>188</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario Número 2019-449, informando que en fecha agosto 10 de 2023, se realizó la publicación de emplazamiento a la demandada vinculada señora MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS en términos del art. 108 del CGP, e igualmente se indica que el Togado designado como curador no ha presentado manifestación alguna al respecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se realizó el registro de emplazamiento en términos del art. 108 del CGP, respecto de la vinculada como demandada y de otra parte, dado que el Dr. JOSE FEDERICO ABELLO en su calidad de curador designado en autos, no ha efectuado manifestación alguna sobre la aceptación o no del cargo, es del caso relevarlo.

En su lugar se designa como nuevo curador ad-litem de la vinculada como demandada señora MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS, a la Dra. CAMILA SOLER SANCHEZ identificada con la C.C. No. 1.014.290.875 y T.P. No.352159 del C.S.J. Líbrese comunicación a la AV. CLL 84 A No. 10-33 P 5, tel. 3174628 y correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com; casoler@godoycordoba.com y camilasoler09@gmail.com, so pena de que si no acredita su justificación para la no aceptación, se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para lo pertinente.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 NOV. 2023	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>188</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-827, informando que se allegó contestación a la demanda por parte del curador-adlitem designado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LUZ ESNEDA MEJIA CORREA** identificada con la C.C. No. 51.796.009 y T.P. No. 164793 del C.S.J, para actuar como curadora-adlitem de la demandada **AMANDA MIREYA TORRES MALAGON**, toda vez que acepto el nombramiento asignado.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte del curador ad-litem de la demandada **AMANDA MIREYA TORRES MALAGON**, conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

3.- **Trabada como se encuentra la litis, el Despacho a las partes, a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es del caso la del Art. 80 del CPL, para el día veinticinco (25) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **11 NOV. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **188**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-141**, informando que la sentencia proferida no fue apelada. Se encuentra pendiente practicar la liquidación de costas a cargo de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **(\$3.900.000)** a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$3.900.000
TOTAL.....	\$3.900.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 0 NOV. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

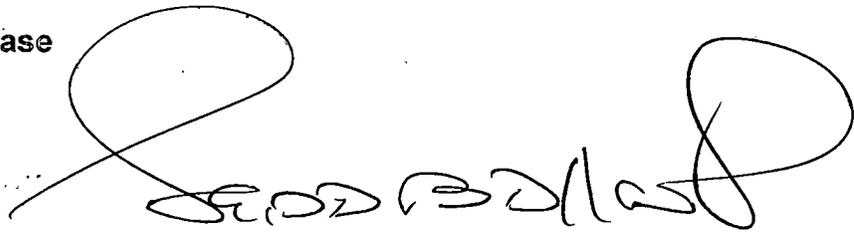
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 1 NOV. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2020-142**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando la entrega de los dineros consignados. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra solicitud por parte del DR. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante para fines de que le sea entregado el título judicial consignado para el proceso por concepto de costas procesales, sin embargo, revisado el poder inicial se observa que si bien cuenta con la facultad para recibir, también lo es que no le fue conferida la facultad para cobrar títulos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a disponer sobre la entrega de dineros, se requiere al Togado para que allegue el poder con la facultad para retirar y cobrar títulos judiciales, o en su defecto, se hará la entrega a nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN.

Im


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy 10 1 NOV. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 188

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2021-103**, informando que la Dra. YEIMY MIREYA VARGAS en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita que conforme a las facultades de recibir y cobrar que obran en el poder para actuar que proceso, se ordene la entrega a su nombre de los títulos judiciales consignados por concepto de costas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital obra el poder para actuar conferido por el demandante a la Dra. YEIMY MIREYA VARGAS IDENTIFICADA CON LA c.c. No. 52.540.559 y T.P. No. 215193 del C.S.J. con las facultades para recibir y cobrar títulos judiciales

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. 400100007900444 de fecha 23/12/2020 por valor de \$900.000 consignado por la demandada.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relaciona a continuación a nombre de la Dra. YEIMY MIREYA VARGAS identificada con la C.C. No. 52.540.559 y T.P. No. 215193, por contar con la facultad para recibir y cobrar conforme obra en el poder visible en el expediente digital mediante la modalidad de pago por ventanilla, previa suscripción del acta correspondiente, para lo cual deberá comparecer al juzgado de manera presencial. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega ya ordenada.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100007900444	23/12/2020	\$900.000

SEGUNDO: Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>10 1 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>188</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No.2021-399, instaurado por el señor **MARIO ALBERTO FIERRO MALPICA** contra **PROVEEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES SAS -POSEG - y LIMPEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. – LIME S.A. E.S.P** informando que el auto de fecha marzo 15 de 2022, fue revocado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 10 NOV. 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 3 de febrero de 2022, notificado legalmente por estado del 04 de febrero de 2022.

Posteriormente, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, vía correo electrónico remitió a este Despacho Judicial, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, por cuanto la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación a la demanda, mediante auto notificado en estado del 16 de marzo de 2022, se dispone el rechazo de la demanda, auto contra el cual se interpone recurso de apelación, para lo cual se remite el proceso ante el Superior.

Mediante providencia de fecha julio 31 de 2023, el H. Tribunal Superior dispuso REVOCAR el proveído del 15 de marzo de 2022 proferido por este Despacho Judicial, por lo cual el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto por el Superior, estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería al Dr. **CARLOS MARIO SALGADO MORALES** identificado con la CC # 1.015.401.323 y portador de la TP # 219447 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la señora **MARIO ALBERTO FIERRO MALPICA**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Tribunal Superior, dado que la demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MARIO ALBERTO FIERRO MALPICA** contra **PROVEEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES SAS -POSEG - y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. – LIME S.A. E.S.P**

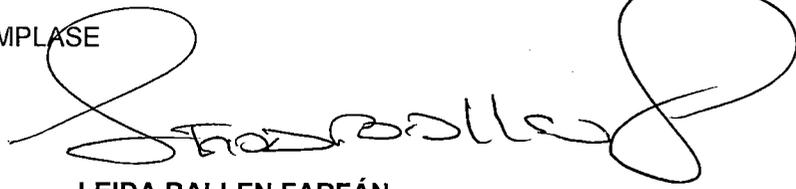
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **PROVEEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES SAS -POSEG - y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. – LIME S.A. E.S.P** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y ESCRITO DE SUBSANACION, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 NOV, 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 183

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Im

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-449, informando que se presentó en fecha octubre 5 de 2023, escrito de contestación a la demanda, sin embargo mediante auto de fecha septiembre 25 de 2023, fue dada por no contestada la demanda y fijada fecha para audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es de acotar que una vez revisado el expediente digital, obra auto de fecha septiembre 25 de 2023, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. y se fijó el día 9 de abril de 2023, a la hora de las 8:30 A.M. para audiencia de que trata el art. 77 CPT y SS. En tales circunstancias, la demandada PROTECCION S.A. debe estarse a lo allí resuelto, dada la extemporaneidad de presentación a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>10 NOV. 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>138</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-533 informando que se presenta el anterior escrito de solicitud de terminación por desistimiento por cuanto hubo acuerdo de transacción de las obligaciones objeto del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

Encuentra el Despacho que, en efecto, reposa memorial presentado por las partes y sus Togados, con el fin de que termine el proceso por desistimiento.

Por ser procedente, el despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado en el proceso **ORDINARIO LABORAL** No. 2021-533 instaurado por DAVID LEONARDO BECERRA CUBILLOS y PAULA DANIELA BECERRA LUGO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso **ORDINARIO LABORAL** No. 2021-533 instaurado por DAVID LEONARDO BECERRA CUBILLOS y PAULA DANIELA BECERRA LUGO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por acuerdo de transacción entre las partes de las obligaciones objeto del presente proceso.

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 NOV. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 188
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

lm

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. 2021-547, informando que se allego por parte de COLPENSIONES la anterior RESOLUCION.. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene por agregada a los autos la Resolución No. SUB 180447 del 8 de julio de 2022, la cual se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la demandada PROTECCION S.A., se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva notificarla y allegar la constancia de su trámite. Cumplido lo anterior se dará continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>188</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920210058500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó el anterior escrito solicitando prelación de embargo sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1255528. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que en efecto la apoderada de la parte actora solicita la prelación de embargo, sin embargo, sobre lo cual una vez revisado el proceso digital, se observa que mediante auto de fecha agosto 4 de 2023, fue ordenada la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1255528, para lo cual de libró el oficio No. 732 a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicando la medida cautelar ordenada, sin embargo, el Togado de la parte demandante allega certificado de tradición del inmueble constatándose que en la anotación No. 8 obra registrada medida de cobro coactivo comunicada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En tal sentido, líbrese nuevamente el oficio correspondiente, con la precisión sobre la prelación de créditos de que trata el art. 345 del CST.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. ~~188~~ del **10 1 NOV. 2023**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2022-0064**, informando que, una vez notificada en debida forma la demandada PROTECCION S.A. presentó contestación a la demanda, en tiempo. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LEYDY ALEJANDRA CORTES GARZON** identificada con la C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313452 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente digital.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

3.- **En cuanto a la demandada COLPENSIONES**, dado que en las constancias de notificación allegadas no obra el acuse de recibido de la notificación enviada a dicha entidad y que pese a que mediante auto anterior se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación, sin que hasta la fecha obre la misma, en aras de evitar futuras nulidades, se ordena por secretaría practicar la notificación a COLPENSIONES, en términos de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 NOV. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 168</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo Número **2022-235**, para resolver sobre cautelares solicitadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente, este despacho decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada se encuentren consignados en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades bancarias que a continuación se enuncian:

1. BANCO DE BOGOTA
2. BANCO ITAU
3. BANCO COMPARTIR S.A.
4. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
5. BANCO BBVA COLOMBIA
6. BANCO DE OCCIDENTE
7. BANCO DAVIVIENDA S.A
8. BANCO PICHINCHA
9. BANCO AV VILLAS
10. BANCO DE LAS MICROFINANZAS --BANCAMIA S.A.-
11. BANCO SERFINANZA S.A.
12. BANCO POPULAR
13. BANCOLOMBIA S.A.
14. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
15. COOMEVA
16. WSA
17. CAJA SOCIAL S.A.
18. BANCO AGRARIO
19. BANCO PROCREDIT COLOMBIA S,A,
20. BANCO FALABEL

Límite de la medida \$68.000.000

Los dineros retenidos deberán ser colocados a disposición de este Juzgado para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012032019 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 NOV. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u> LUZ MILA CESLIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés(2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral No 2022-252, para resolver sobre el escrito de desistimiento del proceso por cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 10 NOV. 2023

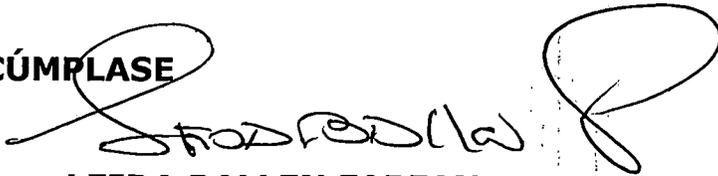
En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que reposa dentro del plenario solicitud de terminación por pago de la obligación, presentada por la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, se:

RESUELVE

- 1) **ACEPTAR** el desistimiento del proceso EJECUTIVO instaurado por el señor SILVANO LUGO RODRIGEZ contra AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 2) **DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el señor SILVANO LUGO RODRIGEZ contra AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 3) **ARCHIVASE** la actuación surtida previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>188</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2022-303, para resolver sobre el escrito de solicitud retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte de la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la referida dificultad.

En consecuencia, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por GLORIA ELENA BLANCO RAMON contra UGPP, conforme la solicitud presentada por la apoderada de la demandada.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación</p> <p>en el estado No. <u>188</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. 2022-367, para resolver sobre los anteriores escritos. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante en su escrito obrante en el ítem No. 14 del expediente digital, se REQUIERE a la demandada AFP PORVENIR S.A. a fin de que se sirva acreditar el pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto de agosto 31 de 2023 por valor de \$13.400.000. De lo contrario, se dará continuidad con las etapas procesales correspondientes. Término para acreditar respuesta diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>10 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación</p> <p>en el estado No. <u>188</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2023-416**, informando que la parte accionante presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2023-416**, emitido por este Despacho el día 02 de noviembre de 2023, en la cual, el accionante es la señora **AHIDE DE JESUS ZULETA ZULETA**, identificada con la cedula de ciudadanía **21.812.631**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 188 del 14 de noviembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

mtrv

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 423-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ERIKA MILENA PALACIOS TELLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.016.077.839**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **ERIKA MILENA PALACIOS TELLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.016.077.839**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin de que se pronuncien respecto a la solicitud de revocar la decisión de la no admisión al concurso *“AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el proceso SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C - Proceso de Selección Abierto, código 222 N° OPEC 206005”* a cargo de la accionada, y se le permita a la accionante presentar el examen programado para el día 5 de noviembre de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“Es menester precisar que en virtud del contrato 396 de 2023 suscrito entre esta Comisión Nacional y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano cuyo objeto es: “*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del Proceso de Selección Distrito 5.*” la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, actúa en calidad de ente universitario y operador logístico del actual proceso de selección, y es el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando el análisis de los documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo.”

“De acuerdo a lo mencionado en el artículo 15 del Acuerdo regulador establece:”

“ARTÍCULO 15°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, la etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo”

“A su vez, el anexo a los acuerdos de convocatoria indica en el numeral **3.3 Publicación de resultados de la VRM** lo siguiente:”

“3.3. Publicación de resultados de la VRM”

“Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña” (Negrilla y subrayada por fuera del texto)”

“Es por lo anterior, conforme al desarrollo de las etapas del proceso de selección, se informa que el pasado **27 de septiembre de 2023 se realizó la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM**, en la cual se otorgó la oportunidad de presentar reclamación por el término de 2 días hábiles, estos es, desde las 00:00 horas del 5 y hasta la 23:59 horas del 6 de octubre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo técnico, tal y como se puede evidenciar en la siguiente imagen:”

Publicación de resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, Admitidos y No Admitidos a los Procesos de Selección 2498 a 2501 de 2023 – Distrito Capital 5 Imprimir

el 27 Septiembre 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, informan a los aspirantes inscritos al Proceso de Selección Distrito Capital 5, **que el próximo 4 de octubre de 2023 se publicarán los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM.**

Las reclamaciones frente a los resultados publicados podrán ser presentadas únicamente a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO–, desde las 00:00 horas del 5 y hasta las 23:59 horas del 6 de octubre de 2023 conforme lo prescribe el numeral 3.4 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para presentar la reclamación, los aspirantes pueden seguir los pasos que se muestran en el siguiente video: https://www.youtube.com/watch?v=CuqYPY_NHxc.

“...DEL CASO PARTICULAR...”

“...La señora **Erika Milena Palacios Tellez**, se encuentra registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y se encuentra inscrito desde el 8 de agosto de 2023, en el Proceso de Selección SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C – Distrito 5, en la OPEC 206005, denominado Auxiliar Administrativo, Código 219, Grado 12, tal como se muestra a continuación”



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 de 2023
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C

Fecha de inscripción: mar, 8 ago 2023 23:12:36

Fecha de actualización: mié, 9 ago 2023 15:54:29

ERIKA MILENA PALACIOS TELLEZ			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 1016077839	
N° de inscripción	689268764		
Teléfonos	3208846126		
Correo electrónico	erikamilenapt@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C		
Código	407	N° de empleo	206005
Denominación	228	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	13

“Siguiendo las etapas del concurso y de acuerdo con el informe técnico emitido por el operador la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, se evidencia que de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos por el empleo OPEC **206005**, la accionante Erika Milena Palacios Téllez, no cumplió los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, siendo su estado **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección Distrito 5.”

“Frente a lo cual, la accionante **NO** interpuso reclamación mediante la plataforma SIMO como se evidencia a continuación:”

Asignación de reclamaciones para trámite

Asignación

Inscripción:	N° reclamación:	Número OPEC:	Nivel:
<input type="text" value="689268764"/>	<input type="text" value="Ingrese el número de recla"/>	<input type="text" value="Número OPEC"/>	<input type="text" value="Seleccione el Nivel"/>
Estado:	Usuario Asignado:	Solicitó acceso a pruebas:	
<input type="text" value="Seleccione valor"/>	<input type="text" value="Usuarios de la Universidad"/>	<input type="text" value="Seleccione valor"/>	

Inscripción	N° reclamación	Estado	Asignado a	Fecha Publicación	Opec	Nivel	¿Solicitó acceso a pruebas?	Ver carpeta
No hay resultados asociados a su búsqueda								
0 - 0 de 0 resultados								

« < 1 > »

El **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, en alguno de los apartes de la respuesta que allega indicó lo siguiente:

*“PRIMERO: Es cierto. La señora **ERIKA MILENA PALACIOS TELLEZ** identificada con C.C 1.016.077.839, se inscribió con el número de inscripción **689268764** al proceso de selección Distrito 5, en el empleo OPEC 206005 DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código (407) y grado (13), SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C Proceso de Selección Abierto, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:”*

OPEC 206005 DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO SECRETARÍA DE DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C	
REQUISITO DE ESTUDIO	Aprobación de Cuatro (4) Años de BACHILLERATO
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Cuarenta y dos (42) meses de EXPERIENCIA LABORAL

“SEGUNDO: Es cierto.”

“TERCERO: Es parcialmente cierto, el título de bachiller la accionante cumple el requisito de formación, respecto a la experiencia la accionante aporta los siguientes documentos:”

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	MESES	OBSERVACIÓN
MASIV	24/07/2018	30/09/2019	14,6	VALIDO
MASIV	04/04/2016	10/07/2017	15,6	Documento NO VALIDO toda vez que el tiempo referenciado se traslapa con el certificado con otro certificado.
MASIV	04/04/2016	29/01/2018	21,5	VALIDO

Total, meses valorados con documentos válidos
36,10

“De las tres certificaciones solo dos son válidas y contabilizadas como experiencia profesional que sumadas dan 36.10 meses, no se tiene en cuenta la experiencia certificada entre el 4 de abril de 2016 y 10 de julio de 2017, toda vez que dicho tiempo se encuentra traslapado con el tiempo certificado en la última certificación que indica experiencia profesional desde el 4 de abril de 2016 al 29 de enero de 2018, por tanto, no cumple con el requisito de experiencia.”

“CUARTO: Es cierto, pero téngase en cuenta que la aspirante se encuentra en estado no admitido desde el 4 de octubre de 2023 y por eso no fue citada a la presentación de las pruebas escritas.”

“QUINTO: No es cierto , si bien los documentos son válidos formalmente como certificaciones de experiencia la accionante no tiene en cuenta que el tiempo certificado en uno de dichos documentos es traslapado con otra certificación, por tanto el tiempo contabilizado es el informado en la plataforma SIMO y confirmado en la presente contestación.”

“2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES”

“Se entiende que los aspirantes aceptan las reglas establecidas para el desarrollo del Proceso de Selección, dentro de las cuales se encuentra la obligación de cumplir con los requisitos mínimos de la oferta de empleo a la cual se encuentra inscrito el aspirante. Al respecto, el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, señala con relación a las certificaciones de experiencia:”

“3.1.2.2 Certificación de experiencia

“(…) Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.”

“Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):”

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”

“En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.”

“La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:”

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.”

“En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.(…)”

“De las tres certificaciones aportadas por la accionante solo dos son válidas y contabilizadas como experiencia profesional que sumadas dan 36.10 meses, no se tiene en cuenta la experiencia certificada entre el 4 de abril de 2016 y 10 de julio de 2017, toda vez que dicho tiempo se encuentra traslapado con el tiempo certificado en la última certificación que indica experiencia profesional desde el 4 de abril de 2016 al 29 de enero de 2018.”

“Por tanto, con los tiempos validos la aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC por tanto se confirma el estado de NO ADMITIDO.”

“Por último se debe tener en cuenta que el artículo 12 del Decreto 760 del 17 de marzo de 2005 por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión

Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, se determina el término para la presentación de las reclamaciones de inconformidad con los resultados dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso, proceso que no surtió la accionante es decir dentro de este término la accionante no radico por medio del Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad la debida reclamación.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneró los derechos fundamentales constitucionales debido proceso e igualdad de la señora **ERIKA MILENA PALACIOS TELLEZ**, al no acceder a la solicitud de revocar la decisión de la no admisión al concurso “*AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el proceso SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C - Proceso de Selección Abierto, código 222 N° OPEC 206005*” a cargo de la accionada, y se le permita a la accionante presentar el examen programado para el día 5 de noviembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86,

la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

“...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)”

“... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el

medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de

aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)”.

En cuanto a la subsidiaridad, la H. Corte Constitucional en la Sentencia **T-375-2018** indica en alguno de sus apartes que:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”

“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”

De igual manera, el Juez de Tutela no puede entrar a debatir competencias que no están dentro de sus funciones, para este caso en particular, como lo es, ordenar a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que se revoque la no admisión de la accionante al concurso *“AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el proceso SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C - Proceso de Selección Abierto, código 222 N° OPEC 206005”* y se le permita a la accionante presentar el examen programado para el día 5 de noviembre de 2023.

Sobre lo anterior, la H. Corte Constitucional en algunos apartes de la sentencia **T-081-2022**, refiere en algunos de sus apartes:

“En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.”

*“60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, **de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria”.*

De acuerdo con lo dicho y revisado el contenido de la presente acción, tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez, que a la accionante le asisten otros mecanismos de defensa para obtener lo pretendido, por lo que, es del caso declarar IMPROCEDENTE la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por la señora **ERIKA MILENA PALACIOS TELLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.016.077.839**, contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 188 del 14 de Noviembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 2023-422

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA** identificado con Cedula de Ciudadanía **13.870.839** contra la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** y vinculada a la presente acción al **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C, MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, a la igualdad y acceso a la administración.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA** identificado con Cedula de Ciudadanía **13.870.839** presenta acción de tutela contra la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** y vinculada a la presente acción al **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C, MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, a fin de que se efectuó la actualización y levantamiento de la medida de aprehensión ordenado por el Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 1100140030572170140200.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La accionada **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

II. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ALEGADO POR EL SEÑOR CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA, POR PARTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN (GRUPO AUTOMOTORES)

Mediante comunicación oficial Nro. GS-2023-538033-MEBOG del 30 de octubre de 2023, el señor Subintendente HAROLD RODRÍGUEZ CALDERÓN, Investigador Criminal SIJIN - MEBOG, procedió a brindar respuesta a la petición presentada por el ciudadano CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA, como se evidencia a continuación fue debidamente enviada y notificada a la dirección electrónica suministrada para tal fin:

MEBOG SIJIN-DP
Para: carlospa0611@hotmail.com

Lun 30/10/2023 1:56

Respuesta Tutela No 2023-422 Pla...
195 KB

Respuesta Tutela No 2023-422

Placa IYM-508

Dios y Patria cordial saludo, respetuosamente me dirijo a usted a fin de correr traslado de la respuesta a la solicitud judicial o petición incoada ante la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-MEBOG.

NOTA: Se informa que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para el envío de información.

Por favor no responda este correo, tampoco a modo de radicación de PQRS en cualquier tema ya que no podrán ser atendidas, para estas consultas le recomendamos utilizar los canales de atención virtual destinados para ello a través de la página web de la Policía Nacional, los requerimientos que sean de la jurisdicción y competencia de la SIJIN-MEBOG en materia de Automotores pueden ser radicados al correo institucional mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

Atentamente;

Subintendente HAROLD RODRIGUEZ CALDERON
Investigador Criminal SIJIN-MEBOG



GS-2023-538033-MEBOG

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBOG

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

No. GS-2023-SIJIN - MEBOG 1.10

Bogotá D. C, 30 de octubre de 2023.

Señor (a)
CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA
C.C. 13.870.839
Carrera 68G No. 9C - 97 Barrio Marsella
carlospa0611@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Tutela No 2023-422

Placa IYM-508

En respuesta a su petición, de manera atenta y cordial me permito informar que en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, Título II, Capítulo I, artículo catorce numeral segundo "Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción" procedo a manifestarle lo siguiente:

Una vez estudiada su petición en particular, esta jefatura remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, se consulta la base de datos I2AUT y se procede a cancelar la orden de inmovilización al vehículo de placas IYM508 según lo ordenado por parte del despacho judicial.

Lo anterior quiere decir que el vehículo no posee registro de aprehensión alguno en sistema, no presenta anotaciones ni antecedentes; se informa que para establecer fechas de cargue y descargue de medidas en el sistema I2AUT la información se debe requerir a el centro de protección de datos de la unidad central CPD-DIJIN siendo esta la unidad competente". Lo anterior para su conocimiento y fines subsiguientes.

Atentamente;

Subintendente HAROLD RODRIGUEZ CALDERON
Investigador Criminal SIJIN-MEBOG

Elaborado por: SI Harold Rodriguez Calderon
Fecha elaboración: 30/10/2023
Ubicación: Archivo I2AUT/MEBOG
Carrera 15 No. 40-20 piso 1
Teléfono: 2000000
mebog@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

La vinculada **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

"En consecuencia, me permito señalar que de acuerdo con las actuaciones e información en el sistema siglo XXI, corresponde al proceso No.110014003057-2017-01402-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FINANADINA S.A. contra CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA."

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso:	11001	40	03	057	2017	01402	00	<input type="button" value="Buscar Proceso"/>
> BOGOTA	> Municipal	> Civil						
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización				
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.	Cédula:	8600286016					
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA	Cédula:	13870839					
Area:	0003 > Civil							
Tipo de Proceso:	3006 > De Ejecución	Fecha:	07/12/2017					
Clase de Proceso:	3056 > Ejecutivo Singular	Hora:	HH:MM:SS					
Subclase:	3053 > Por sumas de dinero	Ubicación:	Archivo					
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Recurso	En:	0001 > Primera Instancia					
			No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>	<input type="button" value="Blanquear todo"/>			

"Esta Judicatura libró el correspondiente mandamiento de pago el 22 de enero de 2018 y en la misma fecha decretó medida cautelar, de acuerdo con las actuaciones del sistema de gestión siglo XXI, se ofició a Bancos y a Secretaría de Movilidad. Así mismo, se evidencia que el proceso se terminó el día 11 de septiembre de 2018 elaborándose los oficios de levantamiento de medida el día 18 de septiembre de 2018."

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 40 - 03 - 057 - 2017 - 01402 - 00

> BOGOTÁ > Municipal > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. Cédula: 8600286016

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA Cédula: 13870839

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 07/12/2017

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Archivo Hora: HH:MM:SS

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Oficio Elaborado	18/09/2018				
Fijación estado	11/09/2018	12/09/...	12/09/...	25	1
Auto termina proceso por Pago	11/09/2018			25	1
Al despacho	10/09/2018			24	1
Fijación estado	12/06/2018	13/06/...	13/06/...	45	1
Auto estese a lo dispuesto en au...	12/06/2018			45	1
Al despacho	8/06/2018			44	1
Oficio Elaborado	21/05/2018				
Fijación estado	9/05/2018	10/05/...	10/05/...	38	1

“Cumplido el trámite de rigor, el proceso fue archivado en la caja 6 enviado a las bodegas de archivo central en febrero de 2022.”

139	N/A	EJECUTIVO	BANCO FINANADINA S.A.	CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA	11-001-40-03-057-2017-01402-00	2017	2017	28	1 de 1	CAJA	6	1
140	N/A	EJECUTIVO	BANCO FINANADINA S.A.	CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA	11-001-40-03-057-2017-01402-00	2017	2017	35	1 de 2	CAJA	6	1

“Es importante indicar que, revisado el correo electrónico institucional del Juzgado por nombre de las partes y número de expediente, no obran peticiones en relación al citado proceso por resolver.”

La vinculada **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“Así las cosas, señor Juez, es pertinente señalar que una vez consultado en el sistema HQ-RUNT el vehículo de placa IYM508, se evidencia que se encuentra con limitación a la propiedad por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 57 en estado: LEVANTADA, se reitera, que para acceder al levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo, se debe dar estricto cumplimiento a los requisitos exigidos en la norma inicialmente citada, acudiendo ante el organismo de tránsito del lugar donde se encuentra registrado el vehículo, que, para el caso concreto, corresponde a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Por tanto, se concluye que el Ministerio de Transporte, no ha conculcado derecho fundamental alguno a la accionante, con el mayor respeto, solicitamos al despacho, no increpar responsabilidad alguna en el presente trámite constitucional y en consecuencia denegar por improcedente el amparo deprecado respecto a esta cartera Ministerial.”

La vinculada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“El escrito de tutela, se informa al Despacho, conforme con lo indicado por la Coordinación Jurídica de esta Concesión: - El vehículo de placa IYM508 se encuentra matriculado en Bogotá y registrado como propiedad del señor Carlos Alberto Herrera Luna identificado con C.C.13870839.”

“El rodante no cuenta con medidas cautelares desde el 13 de mayo de 2019, dado que la anterior Concesión dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá en oficio 2492 del 18 de septiembre de 2018 dentro del proceso 11001400305720170140200, oficio radicado el 9 de mayo de 2019, para ello se emitió oficio 6975129 del 13 de mayo de 2019.”

“- En lo atinente a ordenes de aprehensión ello no es competencia ni de esta concesión ni de la Secretaría Distrital de Movilidad por lo que corresponde pronunciarse sobre ello a la autoridad judicial y a la Policía Nacional”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** y vinculados a la presente acción, como son, el **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C**, **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** vulnera los derechos fundamentales d al debido

proceso, dignidad humana, a la igualdad y acceso a la administración del señor **CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA** al no realizar la actualización y levantamiento de la medida de aprehensión ordenado por el Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 1100140030572170140200.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a Acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones Privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de*

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)."

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)."

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)."

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)."

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)."

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

“(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...).”

“(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...).”

“(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...).”

*“(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de “resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...).”*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...).”

“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...).”

En el presente caso objeto de estudio, la accionada solicita que se efectuó la actualización y levantamiento de la medida de aprehensión ordenado por el Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 1100140030572170140200, sobre lo cual, se tiene que la accionada POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, allega copia del oficio “asunto: Respuesta Tutela No. 2023-422 con No. GS-2023-SIJIN-MEBOG 1.1º y radicado GS-2023-538033-MEBOG de fecha 30 de octubre de 2023, en el que se manifiesta que “Una vez estudiada su petición en particular, esta jefatura remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, con el fin

de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, se consulta la base de datos I2AUT y **se procede a cancelar la orden de inmovilización al vehículo de placas IYM508 según lo ordenado por parte del despacho judicial.** Lo anterior quiere decir que el vehículo no posee registro de aprehensión alguno en sistema, no presenta anotaciones ni antecedentes; “se informa que para establecer fechas de cargue y descargue de medidas en el sistema I2AUT la información se debe requerir a el centro de protección de datos de la unidad central CPD-DIJIN siendo esta la unidad competente”. Lo anterior para su conocimiento y fines subsiguientes”.

De igual manera, el vinculado MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE en la contestación allegada manifiesta que “consultado en el sistema HQ-RUNT el vehículo de placa IYM508, se evidencia que se encuentra con limitación a la propiedad por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 57 en estado: LEVANTADA, se reitera, que para acceder al levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo, se debe dar estricto cumplimiento a los requisitos exigidos en la norma inicialmente citada, acudiendo ante el organismo de tránsito del lugar donde se encuentra registrado el vehículo, que, para el caso concreto, corresponde a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.”.

De conformidad con lo indicado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, se procedió a vincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que se manifestara respecto a la presente acción de tutela, en el contenido la contestación allegada indico: “El rodante no cuenta con medidas cautelares desde el 13 de mayo de 2019, dado que la anterior Concesión dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá en oficio 2492 del 18 de septiembre de 2018 dentro del proceso 11001400305720170140200, oficio radicado el 9 de mayo de 2019, para ello se emitió oficio 6975129 del 13 de mayo de 2019”, mediante los cuales se acredita haber dado respuesta al accionante sobre lo peticionado, concluyendo así este estrado judicial que los derechos fundamentales de debido proceso invocado en la presente acción, estén siendo vulnerados por las accionadas.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones de la accionante, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

En cuanto al MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE es del caso ordenar su desvinculación.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA** identificado con Cedula de Ciudadanía **13.870.839** contra la **POLICIA**

NACIONA – SIJIN AUTOMOTORES y los vinculados **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, y **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE RANSITO Y TRANSPORTE** por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRAMDO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 188 de 14 de noviembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 390-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el señor **JORGE HERNANDO PEREZ HURTADO**, contra la sentencia proferida con fecha septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se negaron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por vulneración al derecho fundamental constitucional del debido proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

“Señaló que, ingresó a la página del SIMIT en donde se enteró que existían a su nombre los comparendos con número 11001000000035324742 y 11001000000034160725, los cuales nunca le fueron notificados en debida forma. Adujo que, elevó distintas solicitudes a la accionada solicitando una serie de pruebas que demostraran su efectiva notificación, así como que identificaran plenamente al infractor, sin embargo, aduce que, las respuestas que le fueron proporcionadas no dan cuenta de ello.”

“En consecuencia, señala que se violó el principio de legalidad en tanto que no pudo ejercer su defensa ni recurrir a otros medios judiciales.”

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, el señor **JORGE HERNANDO PEREZ HURTADO**, impugnó el fallo, fundamentando:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.
2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.
3. No se tuvo en cuenta que interpusé esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.
4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de

tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son:

C-214 de 1994,
C-957 de 1999,
C-530 de 2003,
C-980 de 2010,
25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013,
T-145 de 1993,
T-247 de 1997,
T-677 de 2004,
T-1035 de 2004,
T-616 de 2006,
T-558 de 2011 y
T-051 de 2016.

5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

Señor Juez, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que el **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

“El accionante pretende la protección a su derecho fundamental al debido proceso por la presunta acción de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al adelantar dos procesos contravencionales en su contra sin, según dice, haberlo notificado en debida forma de las órdenes de comparendo que le fueron impuestas, impidiendo que ejerciera su derecho de defensa.”

“Teniendo en cuenta lo anterior y dado que lo que en últimas persigue el actor es que se dejen sin valor y efecto todas las actuaciones que adelantó la accionada al interior de unos procesos de cobro coactivo por cuenta de unos comparendos, importante resulta señalar que la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso que, este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015.”

“Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.”

“En este orden, de acuerdo a los hechos relatados por el actor, ha de señalarse desde ya que, no encuentra este Despacho razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la entidad accionada, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en una supuesta omisión por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito iniciados en su contra, mismos que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tienen naturaleza de índole administrativa3.”

“Así, téngase en cuenta que, para controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en consideración de esta Sede, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la revocatoria directa de los actos administrativos, mecanismo este último al que perfectamente le es posible acudir al actor para que realice los cuestionamientos que expuso a través de esta acción constitucional, máxime cuando alega una vulneración ius fundamental.”

“Además el accionante no puede acudir a este instrumento constitucional, pretendiendo omitir etapas procesales y/o avocar competencia administrativa que corresponde a la entidad; siendo en este punto pertinente señalar, que el interesado previo a acudir a este trámite, debe agotar todas las instancias ordinarias a su alcance y no pretender iniciar una instancia adicional, pues actuar de ese modo, este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional, como lo argumentó la Corte Constitucional en la sentencia SU-037 de 2009, en la que además precisó, que no es la acción de tutela la vía para, entre otros, omitir procedimientos administrativos, en la medida en que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior, mucho menos para omitir las oportunidades procesales establecidas legalmente.”

“Sobre este puntal tema, la Corte Constitucional en sentencia T-539 de 2017, rememorando la providencia SU-037 de 2009 consideró:”

“Frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley. Pues de lo contrario, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas

autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

“En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos; que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer caso, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia. Mientras que, en el segundo evento, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela. (...).”

“De esta manera las cosas, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no informó que, los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios a los cuales puede acceder carezcan de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso.

Tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que el accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable⁴, máxime cuando tampoco indicó qué perjuicio inminente se le está causando y cuál es la necesidad urgente de protegerlo y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.”

“En conclusión, la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección del derecho fundamental al debido proceso del accionante, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad, al resultar las pretensiones ajenas a controversias estrictamente constitucionales y, contar con procedimientos ordinarios propios para su trámite y resolución.”

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter personal, tal como se estableció en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos, pues el accionante puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha septiembre 27 de 2023, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 188 del 14 de noviembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

mtrv